

hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores, respecto de las del puerto de la primera procedencia.

De los capitanes.

Art. 24. Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

Art. 25. El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresarse:

- 1º El nombre del buque, su nación, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República Mexicana á que se dirige.

- 2º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

- 3º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes; la cantidad de cada clase de aquéllos se expresará por guarismo y letra.

- 4º La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos, según los conocimientos.

- 5º La fecha y la firma del capitán.

- 6º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán, al cónsul ó vicecónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificación que expresa el artículo 34. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el artículo 20, parte 6ª.

Art. 26. Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas,

impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos.

Art. 27. La falta de certificación de que trata la condición 6ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el deómiso del buque y de cuanto le pertenezca; más no el de las mercancías, si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

Art. 28. La falta de certificación, ó la del sello, ó la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

Art. 29. Está también obligado el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el artículo 22, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infracción.

Art. 30. Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa explica el art. 23, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutare.

De los cónsules y certificaciones consulares.

Art. 31. La República ordena á sus cónsules y vicecónsules, residentes en país extranjero, la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva en los términos que correspondan según las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vicecónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones, en ejercicio de la protección que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en obvio de los perjuicios que ocasionarían á los capitanes de buques y re-

mitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

Art. 32. Luego que algun capitán ó sobrecargo de un buque presente al cónsul el manifiesto por triplicado de su cargamento, destinado á algun puerto de la República Mexicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar, lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 22 y 29, porque una vez puesta su certificación, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

Art. 33. En virtud de lo prevenido en el art. 22, los cónsules, vicecónsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si éste representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular; mas con la condición precisa de que en él mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó raidos. El certificante, por este trabajo, podrá exigir al interesado, doble honorario que el comun que se pague por la certificación. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto, ó alguna factura, incurrirán en la multa que imponen los citados artículos 22 y 29, el capitán ó el consignatario, cada uno en su caso.

Art. 34. Hechas y salvadas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que expresa el artículo 40, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pié la certificación que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuación de la firma del capitán.

Al márgen del sello consular: "Consulado ó viceconsulado de la República Mexicana" (ó la nación que fuere), en el puerto N. (cuando no haya cónsules ni viceconsu-

les, se dirá): "Los infraescritos negociantes en el puerto N."

"El precedente manifiesto presentado en tantas páginas (expresadas en guarismo y letra), por el capitán (ó sobrecargo) del buque N, contiene tantos bultos (expresense por guarismo y letra).

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 35. Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, después del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condición de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

"La precedente factura presentada por parte de N. (el que la firma) en tantas páginas (en guarismo y letra), contiene tantos bultos (en guarismo y letra)."

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 36. Los sellos que usen los cónsules y vicecónsules mexicanos en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó en lacre.

Art. 37. A más del sello consular, podrán usar los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña y varien según les sugiera su celo por el comercio de buena fé, dando aviso directamente al gobierno de cual sea, pues el objeto exclusivo de la certificación es evitar el cambio de documentos.

Art. 38. El cónsul, vicecónsul (ó los negociantes) que firmen la certificación, entregarán al capitán ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo; y á cada remitente de mercancías, un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado: los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Excmo. Sr. ministro de Hacienda de la República mexicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas, se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al Ministerio de Hacienda (excepto el caso que expresa el artículo siguiente), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo para que lo traiga también consigo, con los fines que expresa el artículo 44.

Art. 39. El pliego destinado al ministro de Hacienda, de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques que, procedentes de Europa ó de los Estados de América, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima á donde el buque se dirija.

Art. 40. Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vicecónsul, si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importación en la República está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si constataren estar impuestos, les certificará sus documentos; si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta después de enterados no les expedirá los certificados.

SECCIÓN SEXTA.

Del arribo de los buques á los puertos de la República.

Art. 41. Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengán directamente de puerto extranjero. Continúa para unos y otros, abolido el derecho de anclaje.

Art. 42. Cuando en virtud del permiso

que concede el artículo 105, pase un buque después de su total descarga en un punto á otro de la República para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas; bien entendido, de que para disfrutar de esta exención de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extranjero antes de llegar al nacional donde vaya á hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo las toneladas.

Art. 43. Llegando algun buque de puerto extranjero á las aguas de un puerto mexicano, el capitán ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo, ni él ni otro individuo del buque llegue á tierra, antes de haber recibido la visita de sanidad y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyo bote ó falta llevará el pabellon nacional. Si se contraviere á aquellas disposiciones, será castigado el capitán ó sobrecargo, con una multa de trescientos pesos; otra multa de cincuenta pesos se exigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá á los contraventores la pena de diez días de prision en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infracción de las leyes sanitarias.

Art. 44. Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitán ú sobrecargo en el mismo acto, á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, según lo dispuesto en el art. 38. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraordinario en la navegacion, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa, del tercer ejemplar del manifiesto que de-

be traer consigo, como dispone el mismo artículo 38, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán, exigiéndosele iguales justificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena de comiso; pero no las mercancías que conduzca; mas si el consignatario de algunas, no exhibe tampoco la factura de ellas, de que trata el artículo 38, entonces también serán decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitán, ó la de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de Hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo á la Direccion de alcabalas y contribuciones directas.

Art. 45. Al entregar el capitán ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, le entregará también una noticia bajo su firma, que manifieste los baulles, maletas y cualesquiera otros bullos de equipajes pertenecientes á los pasajeros, y exprese las personas á quienes corresponden. Comprenderá también dicha noticia, el sobrante del rancho que tenga el buque. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

Art. 46. Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacén de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo; y que no se embarque el resto, sino cuando no haya riesgo de fraude.

Art. 47. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

Art. 48. Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos, que le hayan obligado á echar al agua una parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán ó sobrecargo presentar una declaración por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 49. El administrador, luego que reciba esta declaración, la pasará con oficio al juzgado de Hacienda, y éste comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaración afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino también la constancia del suceso en el diario de bitácora. Igual justificación se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á más de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

Art. 50. Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

Art. 51. Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionados de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitán ó sobrecargo, según lo prescrito en los artículos 44 y 45, el funcionario que recoja esas constancias, dará

al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores, sino cuando por interés del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

Art. 52. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente, que evite acercarse al habla y trasbordar efectos.

Art. 53. Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y facturas, así como la noticia de bultos de equipaje y sobrante de rancho, y éste pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del Ministerio de Hacienda, para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun extraordinario. En seguida cotejará el administrador los documentos, y si los hallare conformes, los firmará.

Art. 54. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, según lo dispuesto en el artículo 38, prestando juramento según su rito, ante dichos empleados, con las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo, por vía de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Si rehusare el capitán otorgar el juramento, lo avisará el administrador al capitán del puerto, para que no permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

Art. 55. Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, jurando al calce de cada uno de ellos, y bajo su firma, estar arregladas y conformes, según su leal saber y entender, salvo las reformas admisibles que acaso hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere hacer ese juramento, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza, y con la mayor escrupulosidad.

Art. 56. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignación, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentación de las facturas, y con tal que exhiba éstas al tiempo de verificar su renuncia.

Art. 57. Pasado el término referido en el artículo anterior, sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignación.

Art. 58. Si ésta fuere hecha á varios individuos de mancomún, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar, la renuncia del último en orden, equivale á la de todos los que le anteceden.

Art. 59. Si el remitente de los efectos cuya consignación se renuncia, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y éste nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

Art. 60. Si alguno de ellos renunciase, y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos días útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado ese término, se entiende que aceptan.

Art. 61. Si los dos nombrados renunciaren, lo avisará el tribunal mercantil al administrador, y éste dispondrá la venta en hasta pública de los efectos, y su remate

en el mejor postor. Del producto se cobrarán los derechos respectivos, y el resto quedará depositado en el tribunal mercantil á disposición del dueño.

Art. 62. Si fuese extranjero el remitente de los efectos cuya consignación se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vicecónsul de la nación del remitente, para que dentro del término designado en el artículo 60, conteste si se hace ó no cargo de la consignación; pasado ese plazo, se entiende que acepta.

Art. 63. No aceptando el cónsul ó vicecónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 59, 60 y 61.

Art. 64. Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República, sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías, ó abastecerse de víveres para la tripulación, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condición que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas y precauciones establecidas para los buques que llegan destinados á estos puertos. Si se le sorprendiere trasbordando efectos (cuando no sea con el permiso del administrador para almacenar durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 117, 118 y 119, según fuere la clase de los efectos. Cuando la avería fuere de tal clase, que no pueda el buque continuar su navegación, dará parte el administrador al gobierno, para que en vista de las circunstancias, resuelva lo que deba ejecutarse.

Art. 65. El capitán ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar su manifiesto, y los consignatarios en las doce horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su calce, en todos aquellos defectos por los cuales se impone en los artículos 21, 26 y 28 de este arancel, la pena de multa, mas no se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre

los cuales está impuesta la del comiso, ni la de 25 por 100 de aumento de derechos de que habla la parte 2ª del artículo 21, ni en las omisiones de que trata el artículo 76, pues recayendo estas penas sobre infracciones notables, cuya omisión ó comisión no es presumible, sea efecto de olvidos ó descuidos involuntarios, no debe tener lugar aquella indulgencia: las reformas expresadas librarán á los causantes de las multas referidas.

SECCION SÉTIMA

De la descarga de los buques.

Art. 66. Cuando el capitán ó sobrecargo del buque, pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó un comisionado de la aduana, pase á bordo á quebrantar los sellos.

Art. 67. Para la ejecución de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitán, ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo, para que se refirme en el acto.

Art. 68. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana, para las providencias ejecutivas que correspondan.

Art. 69. Si la descarga no se concluyere en el mismo día, se repetirá la operación de sellar las escotillas y mamparos.

Art. 70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana haya